



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200264-00
Demandante: Wilber Javier Bohórquez Hidalgo
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Asunto: Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **CONCAY S.A.**, en contra de los autos fechados el 3 de octubre de 2022 y 8 de mayo de 2023, mediante los cuales se admitió la demanda y se admitió el llamamiento en garantía formulado por **PROINVIORENTE S.A.S.** en contra de la sociedad recurrente, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de octubre de 2022 se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **WILBER JAVIER BOHÓRQUEZ HIDALGO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE (COVIORIENTE), PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. (PROINVIORENTE S.A.S.)** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y se ordenó su notificación en los términos de Ley.

Posteriormente, con auto del 8 de mayo de 2023 –notificado por estado del día siguiente¹ y personalmente el 31 de mayo de 2023²–, se admitieron varios llamamientos en garantía formulados por los demandados, entre ellos, el formulado por **PROINVIORENTE S.A.S.** frente a la sociedad **CONCAY S.A.**, en razón al contrato de obra suscrito el 23 de diciembre de 2016, y se ordenó su notificación conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

Una vez notificada personalmente, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023 la sociedad **CONCAY S.A.** formuló recurso de reposición en contra de los autos referidos en precedencia, *grosso modo*, por considerar que la demanda y el llamamiento en garantía no cumplían con los requisitos formales para su admisión.

Con correo electrónico del 21 de junio de 2023, la sociedad **PROINVIORENTE S.A.S.** se pronunció frente al recurso formulado por **CONCAY S.A.** en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía presentado en su contra, en el sentido de solicitar que se deniegue el recurso y se continúe con el trámite del proceso.

De los anteriores recursos se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante fijación en lista del 10 de julio de 2023, en virtud del cual el apoderado de **PROINVIORENTE S.A.S.** reiteró el escrito ya presentado y la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación

¹ Ver documento digital denominado “50.- 09-05-2023 COMUNICACION ESTADO”.

² Ver documento digital denominado “58.- 31-05-2023 NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTOS”.

que en su artículo 318 establece que “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

Teniendo en cuenta que los autos objeto de recurso fueron notificados personalmente a la sociedad recurrente el día 31 de mayo de 2023, y los memoriales contentivos de los recursos fueron presentados por CONCA Y S.A. mediante correo electrónico del 7 de junio de la misma anualidad, los mismos fueron radicados de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recursos de Reposición

2.1. En contra del auto admisorio de la demanda

Los reparos formulados por el apoderado en contra del auto fechado 3 de octubre de 2022 van encaminados a que la demanda adolece de los requisitos formales, por lo que se trata de una inepta demanda, además, por configurarse una indebida acumulación de pretensiones, por lo que debió ser inadmitida para que fuera subsanada

De manera puntual, indica que las pretensiones 4 y 5 de la demanda no son claras ni precisas, pues “no establecen si se buscan condenas o declaraciones, lo que no solo transgrede lo establecido en el CPACA y, por tanto, genera por sí solo que la demanda deba ser inadmitida, sino que, también, afecta gravemente el derecho al acceso a la justicia por parte de mi representada, pues no hay forma adecuada para pronunciarse frente a unas pretensiones cuya naturaleza se desconoce por un yerro en la redacción del memorial de la demanda” (numeral 2 del artículo 162 del CPACA). Además, frente al acápite de fundamentos de derecho incluido en la demanda, el recurrente dice que no existe claridad sobre el título de imputación que trae a colación la parte actora, ni se comprenden los fundamentos de la demanda, lo que impide que las entidades demandadas puedan ejercer su derecho de defensa en debida forma.

La apoderada de la parte actora recorrió el traslado del recurso con memorial presentado el 14 de julio de 2023, con el cual solicitó no reponer el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que “de la lectura de las pretensiones cuarta y quinta es claro que la quinta es de condena, así mismo, que la finalidad de la pretensión cuarta y quinta no es que el juez reconozca de manera simultánea la indexación de los valores y los intereses moratorios, como se puede evidenciar en las pretensiones sustentadas en la demanda”.

2.2. En contra del auto admisorio del llamamiento en garantía

El apoderado de la sociedad CONCA Y S.A. alega que el llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que representa no cumplió con el requisito formal de individualizar en debida forma al llamado en garantía para poder ser admitido (artículo 225 del CPACA), pues se indicó un número de cédula de ciudadanía diferente a la del representante legal de la sociedad.

Como consta en el certificado de existencia y representación legal de mi representada, que se aportó junto con el memorial del llamamiento en garantía (y que se vuelve a anexar al presente), la cédula del señor Carrillo Caycedo no es la ahí referida, por lo que no se cumplió con el sencillo requisito de forma que exige el CPACA para la admisión del llamamiento en garantía, en consecuencia, lo que procede en derecho es la reposición del Auto que admitió el llamamiento para en su lugar ordenar subsanar este yerro.

Así mismo, indica que el llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de la demanda, y que la sociedad PROINVIENTE S.A.S. no incluyó en su solicitud lo relativo al juramento estimatorio (numeral 7 del artículo 206 del CGP).

El apoderado de la llamante en garantía PROINVIENTE S.A.S., al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, indicó que para la identificación de la llamada en garantía y el de su representante legal es suficiente con exponer el nombre, y “pretender que por existir incorrecto número de Cédula de Ciudadanía ese incurre en un defecto jurídico que da lugar a la inadmisión, carece de sentido jurídico, pues el recurrente pretende modificar o sustituir una norma clara y fehaciente”; además indicó que el número de cédula que se incluyó en la solicitud de llamamiento es el que aparece en el Registro Mercantil de la sociedad, por lo que si está errónea es algo que corresponde a la misma sociedad corregir.

Por su parte, en lo que refiere al juramento estimatorio, el apoderado de PROINVORIENTE S.A.S. manifiesta que ese no es un requisito del llamamiento en garantía, sino únicamente de la demanda.

A su turno, la apoderada de la parte demandante también aprovechó la oportunidad para pronunciarse frente al recurso de reposición, en el sentido de indicar que en lo relativo a la individualización del llamado en garantía, es claro que *“nos encontramos frente a un error de digitación de la cedula del representante legal, esto es el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, con cedula de ciudadanía No. 79.148.434, yerro que puede ser subsanado, además este error de digitación no afecto que el llamado en garantía fuera notificado en debida forma y ejerciera su derecho fundamental a la defensa”*.

En cuanto al juramento estimatorio, pone de presente que este no es un requisito de admisibilidad de la demanda en lo contencioso administrativo, por el contrario, *“constituye un medio de prueba para la indemnización de perjuicios, toda vez que el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, que contiene los requisitos de la demanda, no hace mención de dicha exigencia, refiriendo en su lugar, en el numeral sexto (6°) “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”; dicha posición ha sido estudiada por el Consejo de Estado¹, a través de la Sección Tercera, en donde ha considerado que “la estimación juramentada introducida en el artículo 206 del Código General del Proceso no rige en materia contenciosa, pues no existe ningún vacío que permita acudir a esta codificación”*. En conclusión, no se puede confundir el juramento estimatorio con la estimación razonada de la cuantía, pues la primera es aplicable en el ámbito civil y la segunda es atribuible en materia administrativa.

3. Motivación de la decisión

Lo primero que debe mencionarse es que se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de CONCA S.A. en ambos recursos formulados rayan en el excesivo formalismo, por lo que de entrada se pone de presente que este Juzgado no acogerá los reclamos formulados en contra de los autos admisivos de la demanda y del llamamiento en garantía admitido en contra de dicha sociedad.

El artículo 162 del CPACA en su numeral 2 dispone como requisito formal de la demanda que lo que se pretenda *“esté expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*

A su turno, el artículo 163 de la misma disposición, prevé que, *“cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”* y, el artículo 165 regula lo relativo a la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, y los requisitos que deben concurrir para su procedencia.

En el ordinal *III* de la demanda se incluyó el acápite de pretensiones, en donde se numeraron debidamente las mismas, de manera separada, precisa y clara. En primer lugar, se incluyó la pretensión declarativa de responsabilidad de las entidades demandadas como consecuencia del accidente ocurrido el día 26 de julio de 2020, de allí que se desprendieron las pretensiones segunda y tercera que refieren a las pretensiones de condena, por concepto de perjuicios inmateriales (morales y daño a la salud) y materiales (daño emergente y lucro cesante), respectivamente.

Las pretensiones cuarta y quinta, que son objeto de reproche por parte del recurrente, también se encuentran numeradas en debida forma, y refieren a pretensiones que persiguen la actualización de la eventual condena y su pago en los términos previstos en el CPACA, pretensiones que en criterio de este Juzgado cumplen con los requisitos legales, incluso, si hablamos de la costumbre jurídica o la forma en que se adelantan los procesos como el de la naturaleza que nos ocupa, debe ser sabido que estas son pretensiones que en la mayoría de los casos se incluyen en las demandas que se formulan ante esta jurisdicción, por lo que acoger tales reparos e inadmitir la demanda sería incurrir este Juzgado en un exceso ritual manifiesto.

En cuanto al reproche puntual frente al acápite de fundamentos de derechos, debe mencionarse que la parte demandante realiza un recuento frente a los requisitos de la

responsabilidad del Estado y la cláusula general de responsabilidad del mismo contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, para concluir de manera puntual que, “en un principio, el título de imputación sería el de riesgo excepcional bajo el régimen objetivo por la ejecución de una obra pública, no obstante, respecto de la situación fáctica objeto de las litis los daños derivados de la ejecución de la doble calzada Villavicencio – Yopal derivan en el título de imputación de falla en el servicio”.

Es decir, es claro que el título de imputación que trae a colación la parte demandante es la falla en servicio; sin embargo, debe recordarse además que, con sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, el Consejo de Estado³ determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad en particular, por lo que es deber del juez determinar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso. Se concluyó en la mencionada sentencia:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

Por todo lo anterior, no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, en relación con el auto admisorio del llamamiento en garantía, sin acudir a mayores elucubraciones es claro que el argumento traído por el recurrente frente a la identificación del llamado en garantía es excesivamente formalista y no le asiste razón.

El artículo 225 del CPACA en relación con el requisito de individualización del llamado en garantía en la solicitud de llamamiento dispone que debe incluirse *“el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso”*. Con esto es suficiente para concluir que el llamamiento se realizó en debida forma, pues se indicó el nombre de la sociedad CONCA Y S.A. y el de su representante legal, que según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad es el señor Luis Fernando Carrillo Caycedo.

Evidentemente lo que ocurrió fue un error en la digitación del número del documento de identidad del representante legal de la sociedad, lo que es un aspecto meramente formal que no tiene la envergadura de dejar sin efecto el auto recurrido pues es evidente la identificación de la sociedad llamada en garantía, máxime si se tiene en cuenta que con la solicitud de llamamiento se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de CONCA Y S.A., en donde se puede verificar la identificación y representación de la sociedad.

Por último, debe mencionarse que, en los términos del artículo 225 del CPACA, no es un requisito de la solicitud de llamamiento en garantía el juramento estimatorio, figura propia de las demandas que se formulan en la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo anterior, tampoco son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente frente al auto fechado 8 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por PROINVIORENTE S.A.S. en contra de la sociedad CONCA Y S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos calendados el 3 de octubre de 2022 y 8 de mayo de 2023, por medio de los cuales se admitió la demanda y el llamamiento en garantía

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

formulado por PROINVIORENTE S.A.S. en contra de la sociedad CONCA Y S.A., respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALFREDO IRIZARRI BARRETO**, identificado con C.C. No. 79147074 y T.P. No. 45292 del C.S. de la J. y a la **Dra. LAURA MARCELA ANGULO BARRAGÁN**, identificada con C.C. No. 1.020.758.397 y T.P. No. 261.776 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y sustituta, respectivamente, de la sociedad Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S. – PROINVIORENTE S.A.S.–, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. IRLENNY PATRICIA ARIAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.015.406.137 y T.P. No. 202.816 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.130.624.620 y T.P. No. 174.390 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Seguros Confianza S.A., en los términos y para los fines del poder general inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal allegado al expediente⁶.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. RODOLFO LIZARAZU MONTOYA**, identificado con C.C. No. 80.420.677 y T.P. No. 93.623 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, identificado con C.C. No. 80.166.244 y T.P. No. 168.020 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **VIVAS & URIBE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.037.553-1, como persona jurídica apoderada de Liberty Seguros S.A., en los términos del artículo 75 del CGP y el poder allegado electrónicamente al expediente⁹.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DANIEL CARDONA CAICEDO**, identificado con C.C. No. 1.151.949.788 y T.P. No. 292.485 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad CONCA Y S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: defensajuridicasm@gmail.com; sebastianmesa.abogado@gmail.com
Demandados: contactenos@ani.gov.co; notificaciones.judiciales@covioriente.co; atencionalusuario@covioriente.co; notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; alfredo79147074@gmail.com; contactenos@segurosdelestado.com; defensajuridicasm@gmail.com; notificaciones.judiciales@covioriente.co; atencionalusuario@covioriente.co; defensajuridicasm@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; buzondjudicial@ani.gov.co; notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; oamayabogados2013@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; lvrozoh@gmail.com, notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; gerencia@impactoabogados.co; joseamoralesabogados@gmail.com; contactenos@segurosdelestado.com;

⁴ Ver documentos digitales denominados “56.- 23-05-2023 PODER” y “57.- 23-05-2023 ANEXO”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “63.- 05-06-2023 PODER ANP”, “64.- 05-06-2023 ANEXO PODER” y “65.- 05-06-2023 ANEXO PODER”.

⁶ Ver documento digital denominado “72.- 21-06-2023 CONTESTACION CONFIANZA”.

⁷ Ver documento digital denominado “74.- 22-06-2023 CONTESTACION SURAMERICANA”.

⁸ Ver documento digital denominado “76.- 23-06-2023 CONTESTACION SEGUROS BOLIVAR”.

⁹ Ver documento digital denominado “79.- 27-06-2023 CONTESTACION LIBERTY”.

¹⁰ Ver carpeta digital denominada “68.- 07-06-2023 RECURSO Y PODER”.

jvega@ani.gov.co; josemoralesf@gmail.com; gerencia@impactoabogados.co;
Llamados en garantía: notificacion@concaysa.com; notificacionesjudiciales@confianza.com.co; centrodecontacto@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@covioriente.co; presidencia@hdi.com.co; notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; notificaciones@segurosbolivar.com; servicioalcliente@segurosalfa.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificaciones@nga.com.co; jdgomez@nga.com.co; vdiaz@nga.com.co; rliarazu@lizarazuasociados.com; dgrabogada@gmail.com; daniel.cardona@concaysa.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ee02fd03d45283bb10e414742561d1218a1134dfc1642f0dbafec5d6c7803**

Documento generado en 23/10/2023 08:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>